



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ABR 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Nit. 860034594-1 contra JOSE FARID ROMERO RIVAS C.C. 19.230.861.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 10/07/2018 (fol. 10, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado JOSE FARID ROMERO RIVAS, fue notificado por medio de CURADOR AD LITEM Abg. Oscar Alberto Cubillos Cruz el 01/02/2022 (fol. 51, C.1); quien contestó la demanda el 15/02/2022 sin proponer medio exceptivo alguno.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ No. 2075610167 (fol.2, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra JOSE FARID ROMERO RIVAS C.C. 19.230.861, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del CGP., y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'500.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2018-00472-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
May 20 APR 2019
Se notifica a
las partes el anterior AUTO por resolución en
ESTADO.
Luz Marina García Mora
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ABR 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA promovido por la ejecutante QUN QUING ZHENG con cédula de extranjería 229275 contra INVERSIONES NOVA SOLUTIONS SAS Nit. 901173289-1, YULIETH ANDREA ROJAS BOTERO C.C. 1.017.124.759 y LUIS HARVEY VASQUEZ VARGAS C.C. 19.252.458.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL) DE MÍNIMA CUANTÍA POR MORA EN EL CANON DE ARRENDAMIENTO, promovida por QUN QUING ZHENG con cédula de extranjería 229275 contra INVERSIONES NOVA SOLUTIONS SAS Nit. 901173289-1, YULIETH ANDREA ROJAS BOTERO C.C. 1.017.124.759 y LUIS HARVEY VASQUEZ VARGAS C.C. 19.252.458.

el 23/03/2021 (fls. 143 a 145, C.1) se dictó Sentencia en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del inmueble arrendado, entre otras.

2. Con base en dicha sentencia, el demandante inició proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA contra los mismos demandados (fls. 1 al 8, C.2)

3. Con providencia del 07/12/2021 (fol. 10 a 14, C.2), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

4. Los ejecutados INVERSIONES NOVA SOLUTIONS SAS Nit. 901173289-1, YULIETH ANDREA ROJAS BOTERO C.C. 1.017.124.759 y LUIS HARVEY VASQUEZ VARGAS C.C. 19.252.458; quedaron notificados por estado el 09/12/2021, en razón a que el ejecutante inició la acción ejecutiva dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia enunciada en el numeral 1°, conforme lo señala el artículo 306 del CGP; luego, contaban con 10 días para proponer excepciones contra el mandamiento de pago.



5. Los ejecutados no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

5. No hay excepciones para resolver y los ejecutados no demostraron haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA proferida por este mismo juzgado el 23/03/2021 (fls. 143 a 145, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados INVERSIONES NOVA SOLUTIONS SAS Nit. 901173289-1, YULIETH ANDREA ROJAS BOTERO C.C. 1.017.124.759 y LUIS HARVEY VASQUEZ VARGAS C.C. 19.252.458; como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del CGP., y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de \$4.100.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2019-00498-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
20 ABR 2022
Se notifica a
las partes el contenido del AUTO por motivación en
ESTADO.
LUX MARINA GARCÍA NOGA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ABR 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA promovido por MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA HERNANDEZ C.C. 19.301.216 contra JULIO CESAR MALAGON C.C. 86.051.180.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 04/06/2019 (fol. 9, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado JULIO CESAR MALAGON, fue notificado mediante NOTIFICACIÓN POR AVISO FÍSICA el 24/02/2022 (fol. 23, C.1); sin que dentro del término haya propuesto medio de defensa alguno.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente tres letras de cambio (fol. 1 a 3, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra JULIO CESAR MALAGON C.C. 86.051.180, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del CGP., y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de \$500.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2019-00297-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
20 ABR 2022
Se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.
LUS MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ABR 2022

Previo a ordenar la inmovilización solicitada por la apoderada del ejecutante el 10/02/2022, (fol. 35, C.2) se le requiere para que informe la dirección donde se depositará el rodante una vez inmovilizado. Lo anterior en atención a que la rama judicial ya no cuenta con parqueaderos para este efecto.

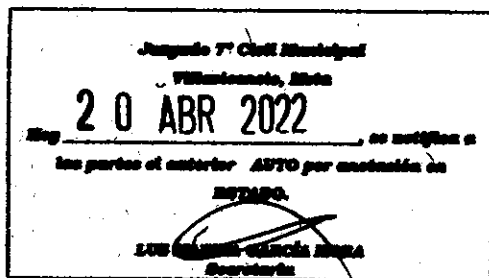
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2019-01064-00.-

Cuaderno 2.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ABR 2022

Efectúese la NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICA conforme lo señalan los artículos 292 del CGP y 8° del Decreto 806 del 04/06/2020, a los ejecutados:

- Sociedad CONSTRUCCIONES OCIMAQ S.A.S. Nit. 900656408-1, Representada Legalmente por NELSON DUARDO RUIZ MALDONADO, y, a
- NELSON EDUARDO RUIZ MALDONADO C.C. 86.045.051,

Al correo electrónico nelsonrumal174@yahoo.es registrado en Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ejecutada (fol.7, C.1) y mencionado en el cuerpo de la demanda como dirección de notificación de los ejecutados (fol. 20, C.1); toda vez que las dos notificaciones electrónicas que se han realizado no corresponden a esta.

Para ello, basta con un solo envío de notificación electrónica para los dos ejecutados por contar con la misma dirección electrónica y por cuanto la persona natural ejecutada es el mismo que funge como Representante legal de la Sociedad ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2019-00846 -00.-

Cuaderno 1

Juzgado 7º Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
El día <u>20 ABR 2022</u> se notifica a	
las partes el contenido AUTO por constitución en	
ESTADO.	
Luz Marina García Jarama	
Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ABR 2022

1. Se le hace saber al apoderado del ejecutante, que el oficio solicitado el 15/02/2022 (fol. 85, C.1) fue librado con el No. 5854 del 21/11/2018 (fol. 43).
2. igualmente, se le informa que el despacho está con atención al público en su horario habitual, si desea obtener copia del expediente.
3. De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora el 04/03/2022 (fol. 86, C.1), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del CGP, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se dispone el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante **FAVIO MOTTA CHAVEZ** a **DIANA MOTTA** y **FABIO MOTTA** con la finalidad de notificarle el **AUTO** del 06/11/2018 (fol. 42, C.1) con el que se **ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA** como también de sus autos modificatorios si los hubiere.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra enseña:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 106 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por secretaría realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N.° 50-001-40-03-007-2018-00766-00.-

Cuaderno 1.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Juzgado 7º Civil Municipal
 Villavieja, Huila
20 ABR 2022
Seg. _____, se otorga a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.
LUIS MARCELO GARCÍA BARRA
Secretario



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ABR 2022

Vista la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante (fol. 87, C.1), por secretaria expídase la constancia de títulos consignados a este proceso y páguese los mismos hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas a favor de la parte ejecutante.

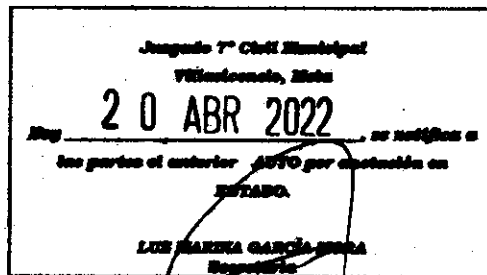
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N.º 50-001-40-22-702-2014-00687-00.-

Cuaderno 1.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ABR 2022

1. Teniendo en cuenta que la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante (fol. 50, C.1) se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.

2. Vista la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante (fol. 54, C.1), por secretaría expídase la constancia de títulos consignados a este proceso y páguese los mismos hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2017-00986-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
20 ABR 2022	
Se notifica a	
las partes el anterior AUTO por resolución en	
FOLIO 50	
LUS MARINA GARCÍA BORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ABR 2022

Para el depósito del vehículo inmovilizado téngase como dirección la aportada por el ejecutante en el memorial visible a folio 76, C.2, esto es, parqueadero CHEVIPLAN S.A., INVERSIONES URBANAS J.P. ubicado en la carrera 38 No. 10ª 75 Piso 2 de la ciudad de Bogotá ó PODER LOGÍSTICO ubicado en la salida de Bogotá por la calle 13, conocida también como patio peaje en Funza.

Una vez puesto a disposición, se procederá a decretar el SECUESTRO y comisionar a la autoridad competente de la ciudad donde sea retenido dicho rodante.

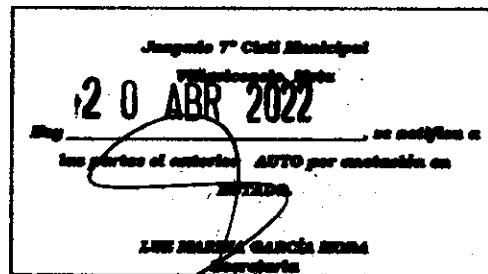
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2012-00791-00.-

Cuaderno 1.





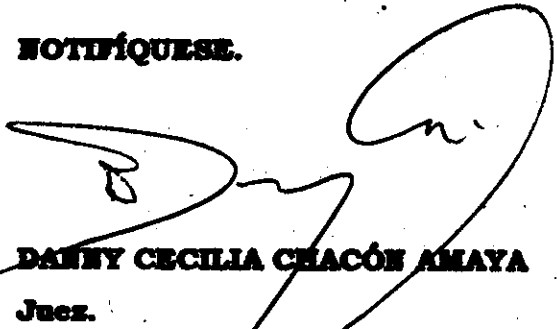
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ABR 2022

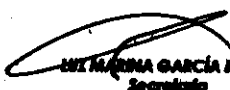
De la excepción de fondo planteada por la Curadora ad-litem Abg. Mariela Pérez Penagos del ejecutado YANEL GALLO BARRERA (fol. 61 a 63, C.1), con arreglo en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00956-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
20 ABR 2022	
Hoy _____	se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ABR 2022

En atención a solicitud de entrega de dineros radicada por la demandada ANDREA YOLIMA RIVERO, por ser procedente dado que el presente proceso ya terminó por pago total de la obligación, dispóngase la entrega a ésta de todos los dineros depositados para este trámite producto de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Por secretaria autorícese su entrega.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 20 ABR 2022 Hoy <u>20 ABR 2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2012-00488-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ABR 2022

En atención a solicitud de entrega de dineros radicada por el demandado, por ser procedente dado que el presente proceso ya terminó por pago total de la obligación, dispóngase la entrega a MANUEL EMETERIO SUAREZ de todos los dineros depositados a favor de este proceso producto de las medidas cautelares decretadas en su contra, suma que según el reporte generado desde la plataforma del Banco Agrario es de \$14.228.224.39.

Por secretaria autorícese su entrega.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 20 ABR 2022 Hoy se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01179-00



República de Colombia
Plano Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ABR 2022

Se deciden los RECURSOS DE REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACION interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante por correo electrónico del viernes 10/12/2021 a las 17:54 (fol. 55 a 61, C.1) contra nuestro auto del 07/12/2021 (fol. 54, C.1), con el que no se aceptó la NOTIFICACION POR AVISO ELECTRONICA efectuada a la persona jurídica demandada CORPORACION PUERTA DEL LLANO el 12/05/2021 a las 17:17, desde el abonado electrónico ferney.olaya10@gmail.com, del apoderado del demandante a la cuenta musicalesmarino147@gmail.com, de propiedad de la ejecutada.

EL RECURSO.

En suma, el censor centra su inconformidad, en el hecho que el despacho anduvo equivocado al pasar por alto que si bien en el capítulo de notificaciones de la demanda no se indicó la dirección electrónica: musicalesmarino147@gmail.com, ella si aparece en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION de dicha entidad, acompañado junto con la demanda y visible a folio 28, C.1, luego no era necesario informar a voces de lo señalado en el artículo 78-5 del CGP, una nueva dirección, porque eso no se acomoda a la realidad factual.

Para resolver el despacho,

CONSIDERA.

Que ninguna duda existe, que la razón acompaña al recurrente, por cuanto la norma que gobierna la NOTIFICACIÓN ELECTRONICA de las personas jurídicas, son las siguientes:

La parte final del Inciso 2° y 5° del artículo 291-3 del CGP, que señalan:

"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica."

(...)

"Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."

(...)

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

El inciso 5° del artículo 292 del CGP, que señala:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En épocas de pandemia por el COVID-19, el artículo 8° del Decreto 806 del 04/06/2020, que señala:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para su traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inicio CONDICIONALMENTE exigible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

Luego queda claro que en épocas del COVID-19 no hace falta enviar la CITACION que aludía el artículo 291 del CGP, sino solamente la NOTIFICACION POR AVISO (FISICA o ELECTRONICA) a que menciona el artículo 292 ibidem, la cual en tratándose de personas jurídicas DEBERÁ realizarse en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal y como aquí ocurrió, por lo que se impone la revocatoria de la decisión reprochada.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. REVOCAR nuestro auto del 07/12/2021 (fol. 54), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por sustracción de materia, el despacho queda relevado de resolver sobre la APELACION subsidiariamente interpuesta.
3. Como secuela lógica de la anterior decisión, se ordena al ejecutante que de manera INMEDIATA allegue al proceso copia de las siguientes piezas documentales: 1) Del Facsimil del correo enviado el 12/05/2021 a las 17:17 p.m., a efectos de determinar cuales fueron los documentos que se aportaron como anexos; 2) copias de los documentos que se aportaron como ANEXOS al mencionado correo.
4. En firme esta decisión y cumplida la anterior orden, vuelvan las diligencias al despacho para adoptar la decisión de fondo que corresponda.

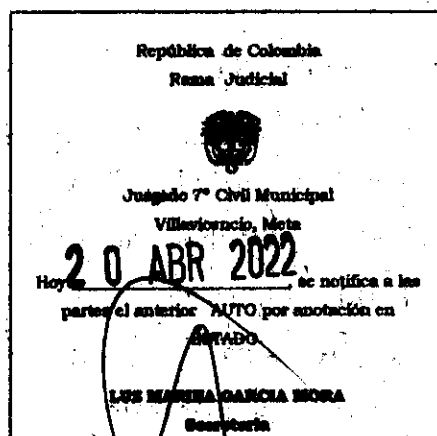
NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00795-00.-

Cuaderno No. 1.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ABR 2022

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación que propone la parte pasiva contra el auto de fecha 24/02/2021 mediante el cual se concedió el recurso de apelación a la parte demandante en efecto DEVOLUTIVO

II. ANTECEDENTES

- 1.- El 09/04/2018 se radicó la presente demanda verbal Reivindicatoria
- 2.- 26/06/2018 se admitió
- 3.- El 05/10/2018 se notificó de manera personal al demandado JOSE JAVIER SWANTOS MARIN mediante su apoderado judicial.
- 4.- El 26/10/2018 solicita suspensión del proceso por prejudicialidad.
- 5.- EL 30/10/2018 contesta la demanda la parte pasiva y propone excepciones de mérito.
- 6.- El 26/10/2018 En escrito aparte radica excepciones previas.
- 7.- El 18/12/2018 se ordenó que por secretaria se le corriera traslado de las excepciones previas presentadas por la parte pasiva al demandante.
- 8.- El 01/03/2019 se corrió traslado de las excepciones previas a la parte demandante.
- 9.- El 08/07/2020 se declararon infundadas las excepciones previas propuestas por la parte pasiva.
- 10.- El 02/07/2020 el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 08/07/2020, mediante el cual se le negó sus excepciones previas.



- 11.- El 02/09/2020 se fija fecha para audiencia inicial.
- 12.- El 24/09/2020 se pone en conocimiento de las partes que no se puede realizar la audiencia en razón a que falta resolver el recurso de reposición radicado por el apoderado demandado contra el auto de fecha 08/07/2020.
- 13.- El 30/09/2020 se corre traslado del escrito de recurso de reposición al demandante.
- 14.- El 05/10/2020 la apoderada de la parte demandante descorre el traslado del recurso de reposición radicado por su contraparte.
- 15.- El 11/11/2020 Se decide el recurso de reposición, allí se resuelve mantener parcialmente la decisión y revocar otra parte y se condenó en un 50% al excepcionante JOSE JAVIER SANTOS MARIN.
- 15.- 18/11/2020 la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra auto de fecha 11/11/2020.
- 16.- El despacho mediante auto de fecha 24/02/2021 concede el recurso de apelación y ordena enviarlo al superior.
- 17.- El 26/02/2021 el apoderado de la parte pasiva, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 24/02/2021, en razón a que según el radico memorial contentivo de recurso parcial de reposición y subsidiario el de apelación y nada se dijo en dicho auto, anexa constancia de envió del mencionado recurso.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 24/02/2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora y en el que según la pasiva no se le tuvo en cuenta su recurso radicado en término.

De entrada, el presente recurso está llamado a su fracaso, en razón a que de la constancia de envió del supuesto recurso que el despacho omitió pronunciarse en auto de fecha 24/02/2021 fue enviado a un correo que el



despacho jamás ha tenido j07mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , y no es justificación el desconocimiento del correo correcto cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co porque ya obra dentro del proceso memoriales allegados por el apoderado de la parte pasiva que fueron enviado de manera correcta como el memorial de fecha 02/07/2020 que también era un recurso de reposición.

En ese orden de ideas, al juzgado le queda imposible saber los recursos y memoriales presentados a otro correo que no corresponde a este despacho, así las cosas, y como quiera que no fue radicado al correo institucional que ya era de conocimiento de la parte demandada, no es posible reponer el auto de fecha 24/02/2021.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2021 mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Por ser procedente conforme al artículo 321 se concede el recurso de apelación radicado por el apoderado de la parte pasiva contra el auto de fecha 24/02/2021.

TERCERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, la alzada interpuesta por la parte demandada contra nuestro auto de fecha 24/02/2021 mediante el cual se concedió recurso de apelación radicado por la parte actora y se omitió resolver sobre la solicitud de recurso a la parte pasiva.

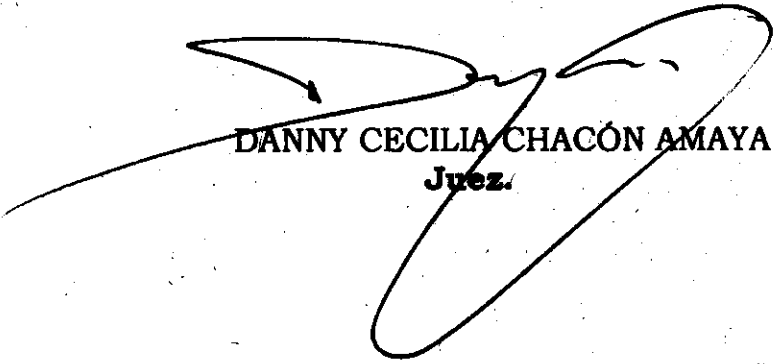
CUARTO: En cuanto a las demás determinaciones para la parte recurrente se aplica lo mismo en cuanto al numeral 3) y 4) del auto de fecha 24/02/2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral 3 y 4 en lo que le corresponda del auto de fecha 24/02/2021.

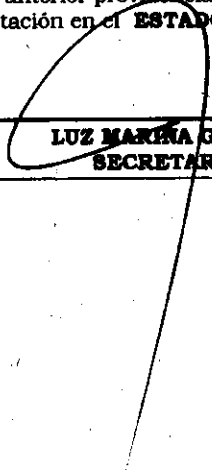
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio 20 ABR 2022

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 9 ABR 2022

Se decide el recurso de REPOSICIÓN (fol. 29 revés, 30 C. 2), interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 14/10/2021 (fol. 28, C.2) que negó la ampliación de la medida cautelar, en razón a que la liquidación de crédito aprobada no superaba el límite de la medida decretada.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

"...Se fundamenta el juzgado para no acceder a la petición en que "la actual liquidación del crédito aprobada fue por valor de \$1.421.125.00 no supera el límite de la medida ya decretada, la cual inicialmente fue decretada por valor de \$ 2.744.000.00 y ampliada hasta por la suma de \$500.000 más, es decir, que actualmente el límite de la medida cautelar esta por un valor de \$3.274.000.00.

Con el debido respeto discrepo de criterio del Despacho, ya que del límite de la medida cautelar inicialmente comunicada- mediante oficio 590 del 26 de febrero de 2013 por valor de \$ 2.774.000. Al pagador de la Policía Nacional, toda vez que el 16 de agosto de 2016 se hizo entrega de dichos dineros al suscrito demandante hasta la suma de \$2.774.000. Luego entonces, la ampliación hasta por la suma de \$500.000 comunicada mediante oficio 002 de 12 de enero de 2017, no resulta ser suficiente para satisfacer el pago de la liquidación del crédito que fue actualizada y aprobada por la suma de \$1.421.125 y las costas procesales \$210.096.

Colofón de lo anterior, la actualización del crédito y las costas procesales aprobadas por el Despacho, si superan con creces la ampliación - por la suma de \$500.000- de la medida cautelar, lo que impone la procedencia de la petición a objeto que se garantice el cumplimiento o pago total de la obligación demandada con sus respectivas costas procesales."

II. ACTUACIONES JUDICIALES

1. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2013 se decretó el embargo de la quinta parte del salario devengado y se limitó a la suma de \$2.774.400.00 (fol.3, C2).

24



2. Mediante auto del 29 de noviembre de 2016 se amplió la anterior medida hasta la suma de \$500.000.00 (fol. 13, C2).
3. El 16 de agosto de 2016 fueron cancelados \$2773.999.00 a la parte demandante producto del descuento que de nómina se le hizo por parte de la Policía Nacional.
4. Mediante auto de 08 de marzo del 2021 (fol. 54, C1) se aprobó la actualización de la liquidación de crédito por un valor de \$1.442.125, más las costas \$210.096.00.
5. El 09 de abril de 2021 el demandante solicitó ampliar la medida cautelar (fol.27 revés, C2).
6. El 14 de octubre del 2021 se niega la ampliación de la medida cautelar, en razón a que esta cubre el valor de \$3.274.000.00 (fol.28 C2).

II. CONSIDERACIONES.

Para decidir la controversia, este estrado judicial tendrá en cuenta lo siguiente:

Cuando el juzgado no accedió a la solicitud hecha por la parte actora con respecto a la ampliación de la medida cautelar, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 fue porque el valor de la liquidación de crédito aprobada por un valor \$1.421.000.00 no superaba el límite de la medida ya decretada por un valor de \$3.274.000.00., suma que fue entregada al demandante, pero que considera no ser suficiente para satisfacer el pago de la liquidación y las costas procesales. Argumento que, a consideración del despacho es válido y es aceptado por esta operadora judicial, toda vez que el demandante tiene razón, dado que para la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pagaduría del empleador del demandado el límite y su ampliación ya se cumplió, siendo necesario ampliarlo por segunda vez para así satisfacer la obligación. Razón por lo cual, se dispondrá a revocar nuestro proveído

Por lo anterior, se revocará la decisión cuestionada.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14/10/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

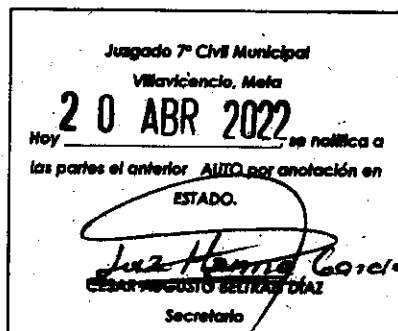
SEGUNDO: se **ACCEDE** a la ampliación de la medida cautelar por un valor de \$2.000.000. Oficiese como corresponda a la pagaduría de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-22-701-2013-00089-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 19 ABR 2022

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación que propone la parte actora contra el auto de fecha 17/02/2021 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

- 1.-El 30 de noviembre de 2018 la parte actora presenta demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de HUMBERTO BRICEÑO CASTRO, ASPROVESPULMETA Y EQUIDAD SEGUROS.
- 2.- Dicha demanda se admitió el 30/04/2019 en contra de las 3 personas arriba relacionadas
- 3.-El 24/09/2019 se notificó personalmente la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES y 8/10/2019 presentó su contestación
- 4.- El 04/10/2019 la parte actora allega constancias de envió de la citación para notificación personal art 291 del CGP a los demandados HUMBERTO BRICEÑO CASTRO, EQUIDAD SEGUROS y ASPROVESPULMETA, respecto a esta última se aportaron dos certificaciones una enviada el 11/09/2019 y la otra 18/09/2019, faltando los avisos para tenerlos por notificados.
- 5.- El 25 de noviembre de 2019 se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días surtiera la notificación a la parte demandada ASPROVESPULMETA, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito.
- 6.-El 10 de diciembre de 2019 la parte actora en su afán por interrumpir el termino dispuesto por el artículo 317 del CGP, en vez de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 25/11/2019 y terminar con la notificación del



demandado ASPROVESPULMETA, allegó otra vez copia de la citación para notificación personal que ya había sido incorporada por él mismo el 04/10/2019 y pide autorización al despacho para enviar el aviso.

7.- La parte actora allega solicitud de reforma a la demanda 28/02/2020.

8.-EL 17/02/2021 se profiere auto decretando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25/11/2019.

9.-El 22 de febrero de 2021 el apoderado de la parte acto envía correo con asunto "solicitud-recurso de reposición en subsidio de apelación", sin embargo no allegó ningún memorial sustentando su recurso", de los archivos allegados en dicho correo están; *memorial de solicitud de auto – desistimiento tácito; memorial radicado reforma a la demanda; reporte 14 de febrero de 2020; reporte 17 de febrero de 2021; 2021- rama judicial j7v- estados del 18-02-2021; reforma a la demanda*, todos en formato pdf.

10.-Dentro de uno de los memoriales que allega el demandante es uno con petición:

a.-de la copia del auto mediante el cual se dispuso la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISITIMIENTO TACITO, junto con el acto de notificación y el medio utilizado para este fin.

b.-se le envié, el registro del sistema consulta de procesos de la Rama Judicial y del micro sitio del Estado y los AUTOS mediante el cual se registraron y notificaron actuaciones dentro del presente proceso

c.- Se le informe en caso de validar la decisión de aplicar el desistimiento, desde que fecha se empieza a tener en cuenta la notificación de esa decisión a fin de interponer los recursos de ley e iniciar las acciones judiciales que correspondan.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 17/02/2021, mediante el cual se dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en razón a que no dio fiel cumplimiento al



auto de fecha 25/11/2019, lo único que allegó fue otra vez la notificación correspondiente al art 291 que ya estaba dentro del proceso.

De entrada, el presente recurso está llamado a su fracaso, en razón a que de conformidad con el artículo 318 del CGP, el recurso se **debe** sustentar, la parte actora lo único que hizo fue poner en el asunto del mensaje de datos "SOLICITUD- RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION" pero nunca allegó el memorial con el recurso, nunca lo sustentó, dentro de los memoriales que aportó en dicho correo, estaba una solicitud de envío del auto, según él no se ha podido visualizar y allega pantallazos del sistema justicia 21 con fecha de 16/02/2021 (fecha en la que por supuesto la actuación no se había registrado porque es del 17/02/2021).

Al respecto de la supuesta imposibilidad de visualizar el auto de fecha 17/02/2021, el despacho ingresó a la plataforma de los estados electrónicos de la Rama Judicial, para la fecha de publicación por estado del auto en mención el cual es 18/02/2021, si se encuentra cargado el auto junto con los autos de los otros 49 procesos que también salieron con estado de la misma fecha, estando el auto que corresponde a este proceso en la página 66-68 de dicho archivo, y su respectivo estado el 013 de esa fecha, se puede descargar igualmente con un clic sobre el número "013", luego el auto se notificó en debida forma el día 18/02/2021, sin que dentro del término legal para interponer el recurso de ley la parte demandante lo hiciera en debida forma es decir, sustentándolo.

Por lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 17/02/2021.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

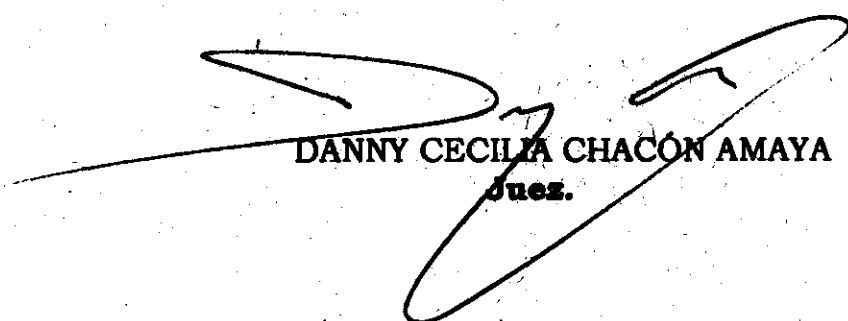
PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2021 mediante el cual se declaró la terminación por desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto en razón a que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía conforme al artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE

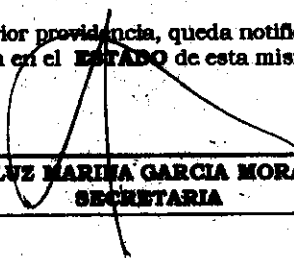

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio,

20 APR 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **19 ABR 2022**

Se decide el recurso ordinario de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (fol. 47 C. 1) interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META "COOTRAPENSIMETA", contra ELQUIS FLOREZ ESCOBAR Y DAVID FERNANDO OROZCO PATIÑO, frente al auto del 15/03/2021 (fol. 43, C.1) con el que se declaró terminada la ejecución por DESISTIMIENTO TACITO, al haberse encontrado a la luz del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, un incumplimiento de una carga procesal superados los treinta (30) días allí indicados.

I. EL RECURSO.

El apoderado de la parte actora del proceso fundamenta su inconformidad en el hecho que:

"...El señor DAVID FERNANDO OROZCO PATIÑO, fue notificado por aviso el día 21 de enero del año 2020 como constancia que se anexo en su momento al juzgado, y el señor ELQUIS FLOREZ ESCOBAR, se notificó el 29 de abril del 2019 como obra en el expediente.

...Por lo anterior solicitamos se revoque el último auto que decreta el desistimiento tácito y se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución, por cuanto los dos demandados se encuentran debidamente notificados.”

Para resolver el despacho,

II.- ACTUACIONES JUDICIALES

1.-El 29 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de ELQUIS FLOREZ ESCOBAR y DAVID FERNANDO OROZCO PATIÑO.

2.-El 26 de abril de 2017 el señor ELQUIS FLOREZ ESCOBAR se notifica personalmente.

3.-El 05 de noviembre de 2019 se tuvo como nueva dirección de notificación del demandado DAVID FERNANDO OROZCO PATIÑO, calle 49-Nº30-72 Barrio Caudal de esta ciudad, debiendo el demandante iniciar el trámite de notificación conforme al 291 y 292 del CGP.

4.- EL 07/02/2020 el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación por **AVISO** del demandado DAVID FERNANDO OROZCO PATIÑO (fl 36-41), faltando anexar la constancia del envío de la citación para notificación personal.

5.- EL 14 de septiembre de 2020 el despacho al ver que el demandante solo aportó el certificado del aviso, lo requiere para que aporte la citación para notificación personal, pues solo se aportó el aviso, so pena de declararse el desistimiento tacito.

6.- Vencido el término de los 30 días de que dispone el artículo 317 numeral 1 del CGP, la secretaría ingresa el proceso al despacho el día 24/11/2020.

7.-Estando el proceso ya al despacho, con los términos vencidos, la parte demandante tan solo hasta el 26/01/2021 allega memorial solicitando dictar auto de seguir adelante con la ejecución ya que según él, las partes se encuentran notificadas en debida forma, pues ya había aportado guía N°91098991721, misma que corresponde al aviso del que se habla en el numeral 4 anterior, sin aportar la citación requerida por el despacho.

7.-El 15/03/2021 el despacho decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tacito, luego de que la parte demandante no cumpliera con la carga procesal, primero dentro de los 30 días y segundo, no aportó la citación para notificación personal del demandado DAVID FERNANDO OROZCO PATINO.

8.- El 17 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora allega recurso de reposición en subsidio la apelación del que es objeto de estudio.

III. CONSIDERACIONES.

Que según reza el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado."* Y el inciso 3° del artículo 292 del Código General del Proceso *"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la*

que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.”

Como se relató anteriormente en el acápite de actuaciones judiciales, el despacho no desconoce que el aviso se aportó incluso antes de requerírsele mediante auto de 14/09/2020, eso no está en discusión, lo discutido es que, mediante dicho auto se le requirió para que aportara la citación para notificación personal enviada a DAVID FERNANDO OROZCO PATIÑO, ello en razón a que hubo cambio de dirección, luego entonces, la parte demandante debe iniciar el trámite de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, pero solo aportó el que corresponde al 292 del CGP.

El despacho lo requirió el 14/09/2020, vencido el término allí dispuesto de los 30 días, los cuales vencían el 28/ de octubre de 2020, la parte demandante no allegó la citación para notificación personal del mencionado demandado, ni ningún otro documento o solicitud diferente que interrumpiera dicho término, espero hasta el 26/01/2021 para allegar memorial solicitando sentencia porque él había notificado según guía N°91098991721 de empresa INTERRAPIDISIMO, la cual corresponde al aviso, no a la citación requerida para evitar la terminación por desistimiento, como así ocurrió.

Por lo tanto ninguna duda le cabe al juzgado que la decisión debe MANTENERSE, teniendo en cuenta que si bien el apoderado de la parte ejecutante NOTIFICÓ a los dos demandados de manera correcta respecto de lo que reza el artículo 291 del C.G del P. pero no tuvo en cuenta que el demandado DAVID FERNANDO OROZCO PATIÑO cambio de dirección procesal, y debía volver a realizar el trámite de NOTIFICACION PERSONAL como se lo requirió el despacho con auto de fecha 14/09/2020 y que no cumplió

Lo anterior se constituye en razón suficiente para MANTENER INMODIFICADO el auto censurado, como en efecto se declarará.

Por otro lado, no se concede el recurso de apelación para que sea repartido y asuma el conocimiento los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad en razón que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, ello es procedente solamente en procesos de doble instancia conforme lo dispone el artículo 321 del CGP.

IV. DECISIÓN

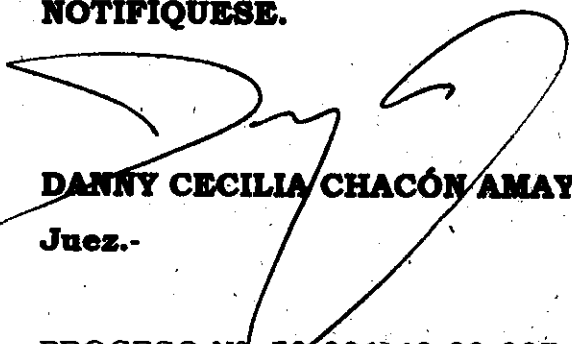
Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER de la decisión cuestionada de fecha 15/03/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación por no ser procedente en procesos de mínima cuantía conforme lo dispone el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-001021-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 20 ABR 2022, se
notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

19 ABR 2022

Villavicencio, _____

Se decide el recurso ordinario de REPOSICIÓN (fol. 101 C. 1) interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA adelantado por la señora ALBA MARINA GUERRERO MORENO, contra ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO, ANDREA VIVIANA GUERRERO CASTRO, MARIA ANGELICA GUERRERO CASTRO Y SARA GABRIELA GUERRERO CASTRO como herederos determinados, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ISMAEL GUERRERO BUITRAGO, frente al auto del 15/03/2021 (fol. 25, C.1) con el que se declaró terminada la ejecución por DESISTIMIENTO TACITO, al haberse encontrado a la luz del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, un incumplimiento de una carga procesal superados los treinta (30) días.

I. EL RECURSO.

El apoderado de la parte actora del proceso fundamenta su inconformidad en el hecho que:

“...Mediante auto del 18 de diciembre de 2020 (último día hábil del año para términos judiciales), el despacho requirió a la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de la notificación a la ejecutada, concediendo un término de treinta (30) días para ello.

...Dicho auto fue notificado mediante estado del 12 de enero de 2021 (primer día hábil del año para términos judiciales).

...El día 11 de febrero de 2021 (estando dentro del término otorgado), procedí a notificar a las herederas conocidas del señor Ismael Guerrero Buitrago, conforme con el decreto 806 de 2020, remitiendo mandamiento de pago y la demanda a los correos electrónicos conocidos y desde el correo maomarin79@gmail.com, el cual se encuentra registrado ante el Registro Nacional de Abogados.

El 12 de febrero de 2021 (aún dentro del término otorgado), mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica oficial del juzgado, cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, se informó al

despacho de la notificación realizada a la parte demandada, adjuntando los respectivos soportes de la misma.

Así las cosas, la motivación expuesta en el auto del 15 de marzo de 2021 resulta incorrecta y por lo tanto es deber del despacho corregir la decisión allí tomada.

Adicionalmente el 12/02/2021 (fol. 102, C.1) el apoderado remitió correo electrónico a este despacho informando la notificación a los demandados y sus anexos, donde relaciona los correos de cada una de las demandadas, al cual hizo llegar la notificación del presente proceso.

Para resolver el despacho,

II. CONSIDERACIONES.

Que según reza el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso *"Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado."* Y el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes."*

El 11 de febrero de 2021, el apoderado allega constancia de haberse notificado a las demandadas determinadas.

El 12 de febrero de 2021 el apoderado allega reporte de direcciones electrónicas donde fueron notificadas las demandadas determinadas.

Efectivamente el apoderado tiene razón en que allegó memorial dentro del término de los 30 días dados conforme al artículo 317 del CGP, razón por la cual el despacho repondrá el auto de fecha 15/03/2021.

Lo anterior se constituye en razón suficiente para MODIFICAR el auto censurado, como en efecto se declarará, y se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ISMAEL GUERRERO BUITRAGO.

Por otro lado, pese a que se repondrá el auto indicado, dicha notificación no se tendrá en cuenta conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 respecto a ANDREA VIVIANA GUERRERO CASTRO, MARIA ANGELICA

GUERRERO CASTRO Y SARA GABRIELA GUERRERO CASTRO, toda vez que las direcciones electrónicas no habían sido informadas al despacho antes de ser notificadas las mencionadas demandadas, sin embargo estas ya se hicieron parte y así se declarara en auto aparte.

III. DECISIÓN

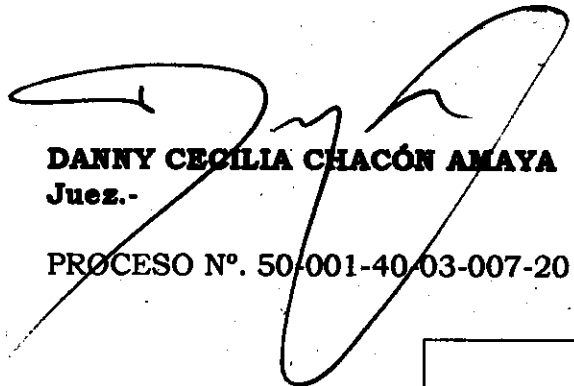
Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR nuestro auto de fecha 15/03/2021 (fol. 28, C.1), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En su lugar, por secretaria, dispóngase el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ISMAEL GUERRERO BUITRAGO, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto DE MANDAMIENTO DE PAGO y la demanda de ejecutivo singular adelantada por ALBA MARINA GUERRERO MORENO.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2018-00824-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 20 ABR 2022 Hoy <u>20 ABR 2022</u> , se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.  LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, 19 ABR 2022

- 1.-Se tiene por notificada a la señora ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, dos días hábiles después de la entrega del correo, es decir desde el 16 de febrero de 2021, desde donde se inició el termino de traslado de la demanda.
- 2.- Se tiene por notificada a las señoras ANDREA VIVIANA GUERRERO CASTRO, MARIA ANGELICA GUERRERO CASTRO Y SARA GABRIELA GUERRERO CASTRO, por conducta concluyente conforme al numeral 1 del artículo 301 del CGP, desde cuando su apoderada contestó la demanda es decir desde el 25/02/2021.
- 3.-Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO quien actúa en nombre propio y en representación de las demandadas ANDREA VIVIANA GUERRERO CASTRO, MARIA ANGELICA GUERRERO CASTRO Y SARA GABRIELA GUERRERO CASTRO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jue.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2018-00824-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **20 ABR 2022**, se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria